

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05-308-31-10-001-2017-00323-00

En memorial recibido en el Juzgado el 22 de marzo de 2019 y que obra de folios 97 a 110, el abogado Diego Fantti Pérez, manifiesta que presenta derecho de petición al tenor del artículo 23 de la Constitución Política para que se otorgue autorización a la señora María Judith Atehortúa González para adelantar ante la Notaría que corresponda, la desafectación a la constitución del patrimonio de familia registrado en la anotación No. 004 del 04/07/2013 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-138558, de propiedad del señor Héctor Hernando Atehortúa González, actualmente en administración de la curadora legítima.

Frente a dicha escrito considera este despacho que es oportuno recordarle al togado que los derechos de petición son improcedentes en asuntos de carácter estrictamente judiciales. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 de abril 3 del 2000, manifestó lo siguiente:

*“Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:*

*a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

(Negrilla fuera del texto).

No obstante lo anterior, se le significa que dentro del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta es improcedente la autorización que solicita y, por tanto, debe presentar la correspondiente demanda.

Ahora, atendiendo la petición que se presentó en memorial presentado en el Juzgado el 1º de junio de 2021 y que obra a folio 111, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, se **autoriza la expedición** de copia auténtica de la sentencia aquí proferida y de las posesiones de los curadores principal y suplente.

Cumplido lo anterior, **regrésese el expediente al archivo** por Secretaría del Juzgado, previas desanotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**LINA MARÍA OROZCO POSADA**  
Jueza

